

En la ciudad de Viedma, a los 18 días del mes de febrero de 2026, se reúnen en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados “**GARAY, OLGA BEATRIZ Y OTRO C/ SACO VIEJO S.A. S/ ORDINARIO - NULIDAD**”, Expte. N° VI-01630-C-2022 y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente la apelación interpuesta por la demandada el 30/05/25 (E0034)? Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

El Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Núñez** dijo:

#### **I.- SENTENCIA RECURRIDA**

Que por sentencia definitiva n° 2025-D-30 del 19/05/2025 (I0050), la primera instancia resolvió: “*I.- Hacer lugar a la demanda promovida por Ángel Ignacio Garay y Olga Beatriz Garay, y declarar la nulidad de la Asamblea General Ordinaria de Saco Viejo SA celebrada el 28/10/2022, así como las decisiones tomadas en la misma. II.- Imponer las costas a la demandada Saco Viejo SA, en su carácter de parte vencida (art. 62 del CPCC). III.- Regular los honorarios del Dr. Mario Salvador Cáccamo, por su actuación como patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 10 Jus. Por su parte, regulo los honorarios de los Dres. Diego Sacchetti y Silvana Pesado, en conjunto, por su labor como patrocinantes de la demandada, en el equivalente a 10 Jus (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 38, 40 LA). IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC*”.

Sus fundamentos se repasarán antes de los del memorial, para mayor claridad y mejor consideración.

#### **II.- TRÁMITE RECURSIVO**

Contra dicho decisorio, la parte demandada interpuso recurso de apelación en fecha 30/05/25 (E0034), el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo, a más de ordenarse la radicación en esta Cámara el 02/06/25 (I0051).

Ante su llegada, se realizó el correspondiente informe de Secretaría (I0052) del que surge que la apelación se interpuso en término.

Seguidamente, se pusieron los autos a disposición de la recurrente, Presidenta del Directorio de SACO VIEJO S.A., Sra. Miryam del Rosario Castro, para que exprese agravios en el plazo de diez (10) días (art. 232 CPCyC).

En consecuencia, la nombrada y sus patrocinantes presentaron memorial en fecha 27/07/25 (E0035), el que se tuvo por interpuesto y del que se corrió traslado a los actores mediante providencia del 28/07/25 (I0054).

Estos últimos respondieron los agravios de la accionada el 11/08/25 (E0036).

Se tuvo por evacuado el traslado el 13/08/25 (I0055), se llamó Autos para resolver el 27/08/25 (I0056) y se realizó el pertinente sorteo el 17/09/25 (I0057), motivando el dictado de la presente.

### **III.- FUNDAMENTOS RECURSIVOS (Sentencia recurrida, agravios y contestación)**

**III.1.- SENTENCIA:** Llamada a resolver la pretensión de nulidad del acta asamblearia de la Sociedad Anónima Saco Viejo S.A., celebrada en fecha 28/10/22, la Sra. Jueza explica que el capital accionario (en total, 8 acciones), se repartió entre los tres hijos que tuvieron en común Plácemes Felicitas Alcalá y Ángel Garay, matrimonio fundador de la sociedad, fallecidos el 07/04/2011 y el 21/09/2022, respectivamente.

Los herederos de aquellos se tratan de Ángel Ignacio Garay, Olga Beatriz Garay (actores), así como el Sr. Daniel Garay (quien también falleció -el 05/05/2012-, siendo sus herederas Cecilia Gabriela Garay y Silvina Garay). Los tres hijos del matrimonio resultan sucesores en partes iguales de las acciones que aquéllos poseían al momento de sus respectivos decesos. Del mismo modo, las hijas de Daniel Garay lo suceden a él -en la titularidad de sus acciones- por partes iguales, entre ellas.

A ello se añade una acción de titularidad de la Sra. Miryam Castro, Presidenta del Directorio de la empresa demandada, quien comparece en este trámite como parte demandada.

Los accionantes denuncian que la mencionada acta adolece de varios vicios, sobre todo, en cuanto a lo asentado respecto de las votaciones de los distintos puntos del orden del día, sobre los que éstos habrían pedido hacer cuartos intermedios (por ejemplo, para estudiar balances contables, entre otras cuestiones), mientras que las Sras. Cecilia Gabriela Garay, Silvina Garay y Miryam Castro se lo negaron, aduciendo tener mayoría de representación.

Ante esta situación, la sentenciante en primer lugar, establece que -conforme art. 216 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (LS)-, a cada acción le corresponde un voto. Explica que, en base a los derechos sucesorios, sobre el total de 8 acciones, a los actores les corresponde el 50% de ellas (4), a las hijas del Sr. Daniel Garay le corresponde 1/3 del total y como se dijo, a la representante de la sociedad le

corresponde una (1) acción de su titularidad.

Por eso, teniendo en cuenta que la propia demandada reconoce que durante la asamblea en objeción, estaba presente el 100% del capital societario, concluye que los actores - lejos de lo que sostiene la demandada- no conformaban la minoría, por lo que se les debió permitir hacer los estudios que pidieron, mediante los cuartos intermedios solicitados.

Asimismo, del análisis de los elementos probatorios recabados, encuentra otras irregularidades, como que en el documento en cuestión figuran como firmantes los fundadores de Saco Viejo S.A., quienes se encuentran fallecidos desde antes de su redacción.

Como último punto argumentativo, la a quo estipula que, por aplicación de los arts. 156 y 209 de la aludida norma nacional, al existir indivisión de las acciones, se deben aplicar las normas que regulan el condominio. Motivo por el cual “la sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones sociales”, que le lleva a reforzar la idea de que no les resulta oponible a los actores la -supuesta- mayoría mediante la cual se tomaron las decisiones.

**III.2.- AGRAVIOS:** Frente a la decisión previamente reseñada, la demandada presenta cinco críticas, afirmando:

- a) Errónea valoración de la representación hereditaria de los demandantes, toda vez que, para invocarla, necesariamente tienen que inscribir en el Libro de Registro de Acciones las que se les hubieren transferido, conforme arts. 215° y 218° de la LS.
- b) Omisión de análisis de la conducta de los actores, por no haber iniciado los procesos sucesorios en “tiempo útil”, lo que debió interpretarse como renuncia a ejercer los derechos políticos dentro de la sociedad.
- c) Que se ha interpretado incorrectamente la mayoría dentro de la sociedad.
- d) Que la sentencia va en contra del principio de preservación del acto jurídico y que declarar la nulidad del acta de asamblea es una sanción desproporcionada.
- e) Que no se habría comprobado perjuicio concreto para los accionantes. Tampoco estaría comprometido el orden público.

**III.3.- RESPUESTA:** La parte actora ejerce su derecho de respuesta a los agravios planteados, adelantando que, en general, dichos argumentos no formaron parte de la traba de la litis, por lo que se vulnera su derecho de defensa, sin dar oportunidad a la a quo para brindar una postura al respecto.

Tampoco encuentran una crítica razonada, sino que el memorial se suple por mero

sofisma, tratando de dispersar la atención del objeto del expediente.

En este sentido, alegan que todos los participantes de la asamblea cuestionada concurrieron legitimados por la legislación hereditaria, que les otorga posesión desde el deceso del causante.

Además, la apelante reconoce que estaba presente el 100% del capital societario; siendo, entonces, incoherente negarle aptitud de gobierno a los actores. Y los reproches sobre la conducta de éstos, muestran desconocimiento sobre las diligencias llevadas a cabo en los expedientes sucesorios N° 662/11/J1 (Sra. Pláceres Felicitas Alcalá) y VI-01591-C-2022 (Sr. Ángel Garay).

Por último, aclaran que la solución de la sentencia en crisis no se presenta desproporcionada, porque los temas tratados en la asamblea no son de mero trámite; añadiendo que el perjuicio es, justamente, la imposibilidad de los actores de ejercer sus derechos societarios.

## **V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO**

### **V.1.- PRELIMINAR:**

a) **Análisis de Admisibilidad:** Habiendo practicado el análisis preliminar que impone el art. 238° del CPCC (Ley 5569), advierto que la expresión de agravios ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. Tomo I, pág.. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores), siempre ponderados en grado de flexibilidad (cfr. CAV, Se. 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras), por lo que debe tenerse por cumplimentada la exigencia ritual a tenor de los parámetros establecidos in re "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025), entre muchos otros.

b) En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. Art. 356° del CPCC vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, afirmo que los Jueces no están compelidos a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni están obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario", Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de

fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Sentado lo antedicho, y en referencia al planteo recursivo, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si corresponde hacer lugar al recurso de apelación y en tal caso revocar la sentencia de primera instancia o, por el contrario, rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis.

Establecido entonces el *thema decidendum*, anticipo que propondré al acuerdo no hacer lugar al recurso de apelación incoado por la demandada.

**V.2.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS:** Creo que es necesario empezar por advertir que el presente caso tiene características particulares, principalmente determinadas por las circunstancias fácticas. Se trata de un conflicto que involucra el ordenamiento normativo societario, el sucesorio y el civil (en general), pues en el fondo, estamos frente a un litigio entre parientes, todos herederos de los fundadores de la institución, quienes, a su vez, eran cabeceras de la familia.

Lo dicho, lleva a asumir que, si el caso no puede ser resuelto completamente por una sola ley especial, debiendo acudir, mayormente, al ordenamiento general -contenido en el CCyC (pues el acta en cuestión, reflejaría lo ocurrido en una asamblea del año 2022)-; entonces, en principio, no puede reprochársele a la Sra. Jueza la aplicación u omisión de ciertas reglas por sobre otras.

Por ello, al reconocer que estamos en un terreno ecléctico, protagonizado por la casuística, entiendo que la solución propuesta en la primera instancia debe ser refrendada aquí.

**V.2.1.-** Ahora bien, yendo al estudio sobre cada agravio en particular, comienzo por referirme a la acusación de falta de inscripción de las acciones a nombre de los actores. Pues, si bien es cierto que la Ley 19550 prevé la necesidad de la registración de las acciones para participar de la sociedad, también existe jurisprudencia que reconoce suficiencia a la promoción del proceso sucesorio y obtención de la correspondiente declaratoria de herederos (Ver: "Alduncin, María Florencia vs. La Unión S.C.A. s. Medida precautoria - Incidente de apelación", CNCom. Sala D; 29/08/2025; Rubinzal Online; RC J 8748/25). Más adelante volveré sobre el tema de la tramitación de las sucesiones.

Asimismo, tal y como lo expresa la recurrida, es cierto que este planteo no formó parte de la traba de la litis (ver, particularmente, contestación de demanda de fecha 26/04/24 - E0012-). A lo sumo fue introducido en los alegatos (E0033), resultando tardío para

permitir que la contraparte pueda responder al respecto; vulnerando efectivamente su derecho de defensa.

A su vez, consta a lo largo del expediente que la demandada reconoció en varias oportunidades que en la asamblea estaba presente el 100% del capital societario; por lo que poner -ahora- en tela de juicio la legitimación de los asistentes a la asamblea, cuestionando su condición de poseedores, o incluso propietarios de las acciones con derecho a voto, violaría los arts. 9°, 10°, 961° y c.c. del CCyC.

El agravio intentado -también- deviene contradictorio con lo expuesto al contestar demanda, en tanto, ahora, se pretende criticar la sentencia de grado so pretexto de la falta de registración de las acciones a nombre de sus titulares, lo cual es traído como causal de eventual inoponibilidad a la sociedad misma y terceros, cuando, al trabar la litis, se había admitido que los actores en tanto accionistas, tenían capacidad de voto.

Sobre esto último la Corte Federal tiene dicho que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (CSJN, Fallos, 330:1927; 321:2530; 325:2935; 328:2004; 329:5793, entre muchos otros).

De igual forma se ha reconocido que el objetivo de la mentada asamblea era, precisamente, “regularizar la sociedad”, conforme surge del orden del día referido en el edicto de convocatoria a asamblea general, publicado el 27/10/22 en el Boletín Oficial N° 6130, cuya copia se encuentra entre la documental adjuntada al informe requerido a la Delegación de Personas Jurídicas, agregada por despacho del 10/05/23 (I0019).

Dicha convocatoria fue efectuada por la Presidenta del Directorio, Miryam Castro y el Vicepresidente, Ángel Ignacio Garay (actor). Lo que implica que ninguna parte puede desconocerla.

Tampoco puede ignorarse que el aludido objetivo no fue alcanzado, desde que no aparece en el texto del acta que una parte pretende anular y la otra dejar persistente. De por sí, sería un elemento esencial de la reunión y de dicha acta, que no existe; a lo que se suma este litigio, donde, más allá de la contradicción antes señalada, se pone de manifiesto la falta de acuerdo sobre las facultades políticas de los accionistas sobre lo cual el grado ha echado luz.

**V.2.2.-** Con relación al segundo agravio, que cuestiona la actitud de los actores, achacándoles negligencia en tramitar los procesos sucesorios correspondientes, sólo cabe decir que se trata de una afirmación errada, toda vez que aquéllos acompañaron las actuaciones de ambas sucesiones, las que, a mayor abundamiento, tramitan en la misma

Unidad Jurisdiccional de Grado y que actualmente poseen declaratoria de herederos -ambas-.

Ello puede advertirse en la providencia de clausura del período probatorio (I0042), donde se deja constancia de lo dicho previamente, en relación al trámite sucesorio del Sr. Ángel Garay (Expte. VI-15976-C-000). Lo mismo ocurre con el de la Sra. Plácemes Alcalá (Expte. 662/11/J1), que fue propiamente agregado por despacho ampliatorio de la aludida clausura (I0043).

Ahora bien, resulta incoherente por parte de la demandada solicitar estos diligenciamientos a los actores, cuando el resto de sus integrantes no produjeron los mismos avances que exigen, estando tan obligados a hacerlo como su contraparte.

Es más, al momento de alegar (E0033), la propia accionada reconoce que hasta ese momento todavía no estaba iniciada la sucesión del Sr. Daniel Garay, igualmente definitiva para la participación de sus hijas en la toma de decisiones.

**V.2.3.-** Como tercera crítica, la representación de Saco Viejo S.A., manifiesta que se ha interpretado incorrectamente el concepto de “mayoría” dentro de una sociedad.

Pero, aún cuando considero que en el fallo existe cierta confusión, en la resolución sobre las acciones o los porcentajes que de éstas posee cada uno de los involucrados, también creo que lo único que es relevante a la hora de resolver este caso, es que los actores no se encontraban en una posición minoritaria respecto del resto.

Ello así, ya sea porque se interprete que entre ambos tienen 4 acciones (o sea, el 50% de la cartera), o porque, no habiendo mediado partición sucesoria adjudicando las acciones heredadas del matrimonio fundador, correspondía la representación unificada de cada una de las seis acciones, aplicando para ello las normas sobre condominio (arts. 1986°, 1993°, 1994° y c.c. del CCyC; arts. 209° y c.c. de la LS). En este último caso, en función de las posiciones asumidas por los actores tanto en la asamblea como en el presente proceso, era de presumir que, por detentar ellos, 2/3 de la voluntad en relación a cada una de las seis acciones en condominio con las hijas de Daniel Oscar Garay, la representación unificada recaería en Olga Beatriz Garay o Ángel Ignacio Garay, siendo -en definitiva- ejercida en orden al interés de estos.

Añado que, puede que este tema sea relevante para interpretar las posiciones encontradas expresadas en autos, pero lo cierto es que, la conclusión sobre quiénes tienen la mayoría no es una fundamentación necesaria para resolver sobre la nulidad del acta. Sobre todo, cuando se han establecido vicios graves, como la constancia que especifica que los fundadores firmaron como si hubieran estado presentes, cuando ya

habían fallecido, o que se omitió especificar como se compuso la voluntad decisora en aquellos puntos que fueron resueltos por mayoría, o que el acta carece de la firma de Ángel Ignacio Garay cuando aquél fue designado por la asamblea para suscribir el acta, tratamiento de cuestiones no previstas en el orden día, etc.

También es pertinente mencionar que, la propia recurrente ha mantenido una postura oscilante sobre lo que entiende como mayoría de representación.

En un principio, al responder la demanda (E0012), parece interpretar que la tenían la Presidenta y sus hijas (herederas de Daniel Garay), como si existiera un voto por cada persona presente en la asamblea.

Sin embargo, en los alegatos (ya citados), se dice que las acciones son indivisibles y por lo tanto todos deben mantener una conducta unificada, por aplicación de las reglas del condominio. Entonces, no podría haber diferencia entre dos partes.

Finalmente, al expresar agravios (E0035), mantiene que los demandados sólo tienen el 50% de la participación accionaria. Es decir que, en todo caso, la apelante tampoco conoce la interpretación correcta sobre el tema.

**V.2.4.-** En cuarto lugar, se alude a la regla de preservación de los actos jurídicos, mientras la anulación es excepcional. Y que en este caso, la nulidad sería una sanción desproporcionada.

Aquí puedo decir que, como ya se expresó anteriormente, el acta en cuestión tiene vicios esenciales, los que no pueden ser convalidados con posterioridad a su confección (vale decir: no haber efectuado la convocatoria por edictos como estipula la LSC; no haber tratado un balance que se consignó en el orden del día, no haber actualizado el valor del capital societario, etc; a más de consignar como presentes y firmantes a dos óbitos).

Es más, contrariamente a lo que afirma la demandada, en cuanto a que la aludida acta fue convalidada por la Inspección de Personas Jurídicas, es inexacto. Ello porque el informe que se encuentra agregado (I0019 -Dictamen N° 0358/2022, remitido mediante Nota 0054/2023-IGPJ, firmada el 25/01/23-), resalta las irregularidades encontradas y manda efectuar una nueva Asamblea Ordinaria General para corregirlas.

Por ello, entiendo que la decisión de anular el documento aludido no resulta una sanción desproporcionada. Ha sido correctamente impuesta.

**V.2.5.-** Por último, se cuestiona la falta de perjuicio para quienes han demandado. Pero no puedo más que coincidir con éstos, en el sentido que la asamblea celebrada era institucionalmente esencial, pues los puntos del orden del día apuntaban a regularizar

los actos de gobierno de una sociedad en la que tres de los integrantes de la familia de accionantes han fallecido.

Aún no se ha confeccionado un orden sobre las sucesiones correspondientes a los fundadores y a uno de sus hijos, existiendo derechos de representación en casi todos los casos. Por lo que, aunque existan declaratorias de herederos, encontrándose pendiente de partición los acervos hereditarios -en particular la titularidad de las acciones societarias- formalmente falta bastante para regularizar la nueva estructura accionaria.

En consonancia con el análisis que se viene ensayando, independientemente de si la Ley 19550 es de orden público -correspondiendo la nulidad absoluta del acto-, o cualquier discusión en torno a si se trata de una nulidad relativa que exige comprobar los perjuicios de los peticionantes, es necesario dejar perfectamente claro que los vicios a los que referí en el apartado anterior, tienen la suficiente entidad o gravedad como para contradecir el objeto mismo de la convocatoria y la legalidad del acto.

Y es que, siendo directamente el "acto jurídico - colegial" mismo, el viciado de nulidad por no respetar la voluntad de los accionistas y no haber reunido las mayorías estatutarias para adoptar decisiones, el acto es nulo de nulidad absoluta o, en todo caso, directamente "inexistente" (conf. VERÓN Alberto Víctor, "Tratado de los conflictos societarios", pág.. 884. Editorial La Ley).

Por lo que la subsistencia del acta en esas condiciones, sería incongruente con el ordenamiento jurídico en su totalidad, perjudicando, en definitiva, a todos los herederos y/o accionistas.

A todo evento, es menos perjudicial realizar una nueva convocatoria para una nueva asamblea -en lo posible, previa partición sucesoria-, tal como ordena la Inspección de Personas Jurídicas, que mantener un acto con tantas irregularidades.

**V.3.- COROLARIO:** En razón de todo lo antes expuesto, evaluado desde su contenido sustancial y como he adelantado al iniciar el análisis, el recurso de apelación no puede prosperar, al no haber llegado a exponer yerros en el razonamiento y conclusiones alumbradas por el grado.

De esta forma, propicio el rechazo del remedio intentado por la demandada y la consiguiente confirmación de la sentencia definitiva puesta en crisis.

## **VI.- COSTAS Y HONORARIOS**

En cuanto a las costas de la presente instancia, serán impuestas a la demandada, por aplicación del principio general de la derrota (conf. Art. 62º, primer párrafo del CPCC, Ley 5777).

Se propone regular los honorarios profesionales con motivo del presente recurso, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, al Dr. Mario Salvador Cáccamo -por la parte actora- en el 30% y a los Dres. Diego Sacchetti y Silvana Pesado -por la demandada-, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, a calcular sobre los regulados por la labor en instancia de origen, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212.

### **VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA**

En función de ello, propongo al Acuerdo: **I)** No hacer lugar a la apelación interpuesta por la demandada el 30/05/2025 (E0034) y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva n° 2025-D-30 del 19/05/2025 (I0050); **II)** Imponer las costas de la presente instancia a la demandada, por aplicación del principio general de la derrota (conf. Art. 62°, primer párrafo del CPCC, Ley 5777); **III)** Regular los honorarios profesionales con motivo del presente recurso, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, al Dr. Mario Salvador Cáccamo -por la parte actora- en el 30% y a los Dres. Diego Sacchetti y Silvana Pesado -por la demandada-, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, a calcular sobre los regulados por la labor en instancia de origen, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212. **MI VOTO.-**

A igual interrogante, el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los fundamentos y conclusiones a los que arriba.

A igual interrogante, la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I)** No hacer lugar a la apelación interpuesta por la demandada en fecha 30/05/2025 (E0034) y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva n° 2025-D-30, del 19/05/2025 (I0050).

**II)** Imponer las costas de la presente instancia a la demandada, por aplicación del principio general de la derrota (conf. Art. 62°, primer párrafo del CPCC, Ley 5777).

**III)** Regular los honorarios profesionales con motivo del presente recurso, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, al Dr. Mario Salvador Cáccamo -por la parte actora- en el 30% y a los Dres. Diego Sacchetti y Silvana Pesado -por la demandada-, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, a

calcular sobre los regulados por la labor en instancia de origen, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212.

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art. 120° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-  
JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-  
SECRETARIA.-**